



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO
JUDICIAL**

Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías Constitucionales sobre el Sistema Penal Acusatorio, emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Documento elaborado por el despacho a cargo de la Magistrada Maribel Cornejo Batista.

2023

Introducción

Este año 2023, y por tercer año consecutivo, mi equipo de trabajo se dio a la tarea de compilar fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en los que se resuelven en Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, contra actos emitidos con ocasión de un proceso penal, bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio (SPA), en los que la Máxima Corporación de Justicia realiza análisis sobre distintas figuras de dicho Sistema. Entre los temas que podrán consultar en este documento, están exclusión probatoria, control judicial del desistimiento, exclusión probatoria, entre otros.

Es de suma importancia que los servidores judiciales se mantengan actualizados sobre los últimos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en materia de Sistema Penal Acusatorio (SPA). Es por eso que ponemos en sus manos el producto del trabajo realizado.

En este documento encontrará los extractos de las sentencias revisadas, y en otra carpeta (Anexo), el fallo correspondiente para su consulta.

Esperamos que el presente documento sea de utilidad en su labor diaria.

ÍNDICE

I. ACUERDO DE PENA.....	5
Resolución N°1	5
II. ACUMULACIÓN.....	6
Resolución N°2	6
III. ACUSACIÓN.....	7
Resolución N°3	7
Resolución N°4	9
IV. ADMISIBILIDAD DE QUERRELA.....	11
Resolución No.5	11
V. ALLANAMIENTO EXCEPCIONAL.....	14
Resolución N°6	14
Resolución N°7	16
VI. CONTROL JUDICIAL DEL DESISTIMIENTO.....	18
Resolución N°8	18
VII. DILIGENCIA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO.....	19
Resolución N°9	19
VIII. EXTENSIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN – CAUSA COMPLEJA.....	21
Resolución N°10	21
IX. HECHOS DE LA ACUSACIÓN.....	22
Resolución N°11	22
X. JUICIO ORAL INMEDIATO.....	24
Resolución N°12	24
XI. LEGALIDAD DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.....	26
Resolución N°13	26
XII. MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	28
Resolución N°14	28
XIII. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.....	30
Resolución N°15	30
Resolución N°16	32
Resolución N°17	34
Resolución N°18	36
Resolución N°19	38

Resolución N°20	40
Resolución N°21	42
Resolución N°22	43
Resolución N°23	44
XIV. REACTIVACIÓN DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE MEDIACIÓN	45
Resolución N°24	45
XV. ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS FRENTE A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	46
Resolución N°25	46
XVI. SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES	47
Resolución N°26	47
XVII. SUSTITUCIÓN DE LA PENA	49
Resolución N°27	49
XVIII. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA PANDEMIA DE LA COVID-19.....	51
Resolución N°28	51

I. ACUERDO DE PENA

Resolución N°1

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 27 de abril de 2023.

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias.

Entrada: 24292-2023.

Artículos relacionados: 220 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“ ...

Del análisis del artículo 220 del Código Procesal Penal, se puede inferir que el acuerdo de pena es la manifestación de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos, y para ello se requiere de la validación por parte del Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo en qué fase procesal se celebre el acuerdo.

Igualmente, de la norma transcrita se desprende que el Juzgador tiene un margen de discreción en referencia a la sanción a imponer al dictar la respectiva sentencia, siendo su límite que en ningún caso podrá imponer una pena mayor a la acordada, pero sí podrá dictar una pena menor, siempre y cuando no sea inferior a una tercera parte de la prevista para el delito, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

... no han quedado probados los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, endilgados la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, en virtud que el artículo 220 del Código Procesal Penal le confiere la discrecionalidad para imponer una pena distinta a la acordada...”

II. ACUMULACIÓN

Resolución N°2

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 12 de julio de 2023.

Ponencia: Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme.

Entrada 123027-2022.

Artículos Relacionados: 36 y 37 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... si bien se adelantan diversos procesos penales por la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de estafa, a los cuales se encuentra vinculada ..., no todos se encuentra en el mismo momento procesal.

Lo anterior resulta de gran importancia puesto que, si bien los artículos 36 y 37 del Código Procesal Penal no contemplan como un requisito para la procedencia de la acumulación, que las causas se encuentren en la misma etapa procesal, no puede desconocerse que, a partir de la formulación de la imputación inicia el conteo del plazo máximo de seis (6) meses, con los que cuenta el Ministerio Público para concluir la investigación, plazo este que, de decretarse una acumulación de causas que se encuentran en etapas procesales distintas, como ocurre en el caso al cual accede la presente acción constitucional, podría verse menoscabado, contrariando no solo del (sic) debido proceso legal, sino el principio de separación de funciones porque el Juez de Garantías de forma tácita, estaría limitando la actividad investigativa del Ministerio Público, al fijar implícitamente el espacio de tiempo por el cual se desarrollará la investigación, siendo que en las carpetillas se cuenta con fechas de imputación distintas y por ende el término de investigación concluye en cada una de estas en momentos diferentes”.

III. ACUSACIÓN

Resolución N°3

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 13 de febrero de 2023.

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola.

Entrada 125858-2022.

Artículos Relacionados: 149, 291 y 292 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Las referidas normas de procedimiento penal son claras en definir las pautas a seguir para cada uno de los intervinientes en el proceso penal, cuando se incumplan con los plazos referidos en ellas. Además, es precisa en establecer los efectos jurídicos que se generan cuando ocurran los referidos eventos procesales.

En el caso concreto, la Juez de Garantías decide negar la nulidad, porque, a su criterio, no concurrieron los presupuestos para esos efectos.

Ciertamente, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con plazos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto sea decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad. No obstante, es importante advertir que para que una actuación o diligencia judicial sea considerada nula, deberán existir vicios en el proceso que causen en perjuicio a cualquiera de los intervinientes, cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de ellos en el procedimiento o cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios

internacionales ratificados por la República de Panamá (véase arts. 198 y 199 del C.P.P.).

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia no logra verificar que las circunstancias expuestas por el recurrente den lugar a la nulidad absoluta del proceso ni mucho menos a un sobreseimiento, tomando en cuenta que el Fiscal lo que presentó fue una acusación. No se contempla alguna diligencia investigativa durante el periodo vencido de investigación que pudiera afectar derechos fundamentales y tampoco se observa que, al vencimiento de dicho plazo, cuyo conocimiento de las partes ocurre desde que se formula la imputación, el amparista haya realizado las gestiones a las que se refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal”.

Resolución N°4

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de octubre de 2022.

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes.

Entrada: 63335-2022.

Artículos relacionados: 340, 342 y 345 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“...si bien el artículo 345 del Código Procesal Penal, hace mención a los verbos “aclarar, adicionar o corregir”, estos hacen referencia al Escrito de Acusación, en cuanto a la corrección de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 340, más no, a la posibilidad de adicionar nuevos elementos de pruebas que, en todo caso, debieron estar incluidos en el citado Escrito de Acusación elaborado por la Fiscal, cuyo traslado se surtió de conformidad con lo contemplado en el artículo 342 del mismo Código, mencionado con anterioridad y antes de la fijación de la Audiencia conforme a lo indicado en el artículo 344 del Código Procesal Penal...”

... si bien el Escrito de Acusación responde al plan metodológico y a la estrategia de la Fiscal, el cual será la base para probar su Teoría del Caso durante las distintas etapas del Proceso; sin embargo, no podemos perder de vista que hasta su corrección en el Acto de Audiencia en Fase Intermedia, conlleva la preservación del Derecho de Defensa, como derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo Constitucional, y que es desarrollado en la Ley Procesal Penal, en donde, entre otras cosas, se asegure la efectiva realización de los Principios de Igualdad de las partes y de contradicción, a fin de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que pueden conducir a alguna de ellas a un resultado de indefensión.

...así las cosas, el artículo 345 del Código Procesal Penal, no da la facultad para aducir o ingresar en el Acto de Audiencia de Fase Intermedia, pues tal como se advirtió con anterioridad, el tiempo procesal para conocer las pruebas previsto en la Ley, se da previo al traslado del Escrito de Acusación hecho por el Juez, de conformidad con el artículo 342 de la excerta citada.

... este Tribunal verifica que si bien, la Juez de Garantías en el Acto de Audiencia llevó el control de la acusación y la legalidad de las pruebas; no obstante, aprobó la adicción (sic) de material probatorio: “tres (3) pruebas testimoniales”, sin la debida notificación de la Defensa, constituyendo una violación al Debido Proceso...”.

IV. ADMISIBILIDAD DE QUERELLA

Resolución No.5

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 30 de noviembre de 2022.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

Entrada: 85051-2022.

Artículos relacionados: 22, 63, 88, 89, 134, 273 y 280 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“En estas circunstancias, en las que resulta palmario que el cuestionamiento del querellado en audiencia, guarda relación con la supuesta contradicción habida entre lo señalado en la querella y la realidad respecto a la titularidad de la nave, en virtud del contenido de la nota AG5352021 de 30 de junio de 2021, esta Corporación de Justicia considera que la motivación expuesta por el Juez de Garantías consistente en que los delitos pueden ser cometidos por acción o por omisión y que la investigación está en etapa preliminar, son cónsonos con lo planteado por la defensa y lo debatido por los intervinientes en el acto de audiencia del 27 de abril de 2022, toda vez que la posible vinculación del querellado con el hecho delictivo es materia que deberá ser definida por el Ministerio Público, conforme los elementos que vaya recabando en la investigación, a objeto de determinar si va a formular imputación, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Penal o si procede decretar archivo provisional, con sujeción en el artículo 275 de este Código.

Es preciso recordar que la querella constituye una declaración de voluntad que hace una persona que se considera víctima del delito respecto a la ocurrencia de un hecho delictivo, en la que solicita sea investigado el hecho por el Ministerio Público, con base en los derechos

constitucionales y convencionales de acceso a la justicia y de reparación del daño que les asiste a las víctimas del delito.

Por lo anotado, queda claro que la querrela es un instrumento previsto en la Ley para dar noticia al Ministerio Público de la comisión un hecho delictivo, pero también es el mecanismo idóneo establecido por el legislador para que la supuesta víctima se constituya en sujeto procesal en la causa penal (artículo 91 del Código Procesal Penal) y pueda interponer acción restaurativa, a objeto de efectuar el reclamo de los supuestos daños derivados del delito.

De allí que solo se exija el cumplimiento de lo establecido en los artículos 86, 88 y 89 del Código Procesal Penal para la admisión del escrito de querrela, los cuales prevén los requisitos de fondo y forma que debe satisfacer la persona que aspire a constituirse como querellante en la causa penal.

Entre estos requisitos se encuentra el de relación clara, precisa y circunstancia del hecho (numeral 3 del artículo 88 del Código Procesal Penal), que consiste, fundamentalmente, en la descripción de las circunstancias que rodean el ilícito y que permiten determinar cómo, dónde y cuándo ocurrió el hecho delictivo. El Pleno debe señalar que, si bien la representación del querrellado alegó la falta de cumplimiento de este requerimiento en la audiencia de revisión, es claro de lo indicado por el propio amparista en su demanda que el mismo es conocedor que la investigación que se le sigue es por el hecho acontecido el 18 de junio de 2021, en el que resultaron heridas y desaparecidas varias personas como consecuencia de un accidente marítimo en el que supuestamente intervino una nave que, de acuerdo con la querellante, le pertenece.

No puede perderse de vista que es de cara a los elementos recabados durante la investigación que, de conformidad con lo previsto en el

artículo 273 Lex cit., corresponderá a la agencia de instrucción establecer de manera clara y precisa los componentes de la tipicidad (sujeto, conducta y objeto material), a fin de que en imputación pueda ser salvaguardado el derecho de defensa que le asiste a toda persona que es vinculada formalmente a un proceso penal.

*Y es que, si bien los artículos 88 y 89 del Código Procesal Penal establecen como requisito de admisión del escrito de querrela la presentación de elementos respecto a la ocurrencia del hecho imputado, en el caso que nos ocupa, no se ha cuestionado el incumplimiento de este requerimiento, es decir, no ha sido discutido por el querrellado el hecho de que no se aportaron pruebas de un posible hecho delictivo ocurrido el 18 de junio de 2021, como lo requiere el numeral 5 del artículo 88 Lex cit., sino que los elementos que hasta ahora reposan en la carpetilla, no dan cuenta que la vinculación de **OROSMAN TOMÁS GONZÁLEZ** con el hecho delictivo, se origine por su supuesta condición de propietario de nave Panamá VII, como se argumentó en la querrela.*

A criterio del Pleno, aun cuando el Juez demandado fue sucinto en su motivación, la misma atendía los aspectos puntuales que fueron llevados a su conocimiento en la audiencia de revisión de la querrela, en vista de que se logra comprender de sus argumentos que en fase preliminar no podía el Juzgador realizar el examen pretendido por el querrellado en cuanto a los elementos de convicción que han sido recabados”.

V. ALLANAMIENTO EXCEPCIONAL

Resolución N°6

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 11 de agosto de 2023.

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes.

Entrada 24293-2023.

Artículos Relacionados: 298 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“De los argumentos planteados en el acto de Audiencia, se desprende que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el día 12 de enero del 2023, se encuadran perfectamente en las excepciones que señala la norma citada, pues el Ministerio Público estableció que, durante la práctica de la primera diligencia de Allanamiento, debidamente autorizada por un Juez de Garantías, los agentes observaron cuando el indiciado corrió a la parte trasera de la casa, por lo que ante la posibilidad que se hubiera despojado de alguna evidencia, fueron facultados por el Ministerio Público, para realizar seguidamente, un Allanamiento Excepcional en el predio contiguo a la vivienda allanada, para lo cual solicitaron la autorización del dueño, quien permitió la diligencia y firmó el acta correspondiente.

*Es decir, el Allanamiento Excepcional **se derivó del allanamiento inmediatamente anterior al domicilio del indiciado y ante su huida existía el peligro de la pérdida de evidencia**; y así quedó consignado en el Acta levantada en ese momento, la cual fue adjuntada al Expediente Constitucional, donde se estableció lo siguiente: “vemos que existe la necesidad de proceder de manera inmediata y urgente a realizar de parte de esta Fiscalía, diligencia de llamamiento y Registro Excepcional a un globo de terreno propiedad de..., toda vez que existen*

motivos fundados o suficientes para concluir que se puede dar el peligro de pérdida de evidencia(s) relacionados con drogas...”

Resolución N°7

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 26 de junio de 2023.

Magistrada Ponente: Otilda V. de Valderrama (por el Despacho a cargo de la Magistrada Maribel Cornejo Batista).

Entrada: 16335-2023.

Artículos relacionados: 293, 298 y 306 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Dicho lo anterior, el Pleno al verificar las constancias procesales aprecia que las diligencias de allanamientos excepcionales fueron sometidas a control posterior ante la Juez de Garantías de la forma en que lo establece el artículo 306 del Código Procesal Penal dentro de las 48 horas siguientes, y que el lugar de la práctica de las diligencias, se compone de una sola estructura, sub dividida en “cuartos de alquiler”, por lo que fue en dicho momento donde se decide allanar las habitaciones que ocupaban las personas que eran los objetivos de la operación realizada, de modo que no se trata de un supuesto, en donde la Fiscalía se trasladó a otro punto distinto, sino que se mantuvo dentro del perímetro y linderos del domicilio establecido en la diligencia.

En ese contexto, no podemos perder de vista que las diligencias de allanamientos excepcionales se realizaron en los inmuebles que habían sido autorizados previamente por el Juez de Garantías, de manera que no hubo confusión o desacierto en la información. Lo que ocurrió, en este caso, es que la fiscalía al llegar al sitio, se percató que las personas objetivo de las diligencias de allanamiento se ubicaban en el lugar descrito en la autorización, sin embargo, al ser atendidos en el inmueble se les comunicó que era una casa de arrendamiento con varios cuartos de alquiler, haciéndose necesario por ello el allanamiento excepcional.

Así las cosas, el Pleno es de la consideración que las diligencias de allanamiento excepcional estaban debidamente fundamentadas, si se toma en cuenta que el Ministerio Público expuso circunstancias que alertaban sobre la inminencia de los hechos que justificaban la práctica inmediata de esta medida y la misma efectuó diligencias de comprobación relacionadas con la ubicación de la residencia y la identificación de su habitante, con lo cual, a criterio de esta Corporación de Justicia, se cumplen los parámetros establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, para la viabilidad de los allanamientos.

Como se ha establecido, se requiere que se encuentren satisfechos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, mismos que fueron debidamente sustentados por el Ministerio Público para que pudiera practicarse la medida intrusiva de derechos fundamentales, de modo que las diligencias efectuadas por la Fiscalía, de conformidad con el artículo 298 lex cit se ajustaron a esta prerrogativa”.

VI. CONTROL JUDICIAL DEL DESISTIMIENTO

Resolución N°8

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 12 de abril de 2023.

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio.

Entrada 61569-2022 y 63040-2022 (acumulados).

Artículos Relacionados: 202, 203 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“En el caso que nos ocupa, los amparistas solicitaron a los Jueces de Garantías admitiera (sic) el desistimiento de la pretensión punitiva y reprochan el procedimiento utilizado para negar esta petición. El desistimiento está regulado, en el Código Procesal Penal, dentro del Título denominado “Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal” e indica cuáles son los delitos que permiten a los sujetos del proceso, antes del Juicio Oral, concertar un acuerdo para extinguir la acción penal. Los delitos contra el patrimonio, están contenidos en la lista, tal cual se prevé en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

...

Ahora bien, la petición de desistimiento está condicionada a la observancia de requisitos, cuyo cumplimiento, debe ser verificado y aprobado por el Juez de Garantías, lo que se denomina “control judicial”, transcribimos el artículo 202 lex cit.

...

Las normas referidas señalan que deben concurrir dos (2) presupuestos para el desistimiento: 1) que la solicitud sea presentada por la víctima y 2) que se acredite acuerdo de resarcimiento de daños y perjuicios...”

VII. DILIGENCIA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO

Resolución N°9

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 15 de junio de 2023.

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias.

Entrada: 38092-2023.

Artículos relacionados: 273 y 315 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... la Diligencia de Vigilancia y Seguimiento, no es el medio idóneo para verificar el cumplimiento de una medida cautelar pues existen otros actos de investigación que el Ministerio Público puede llevar a cabo, para determinar si el procesado cumple con la medida cautelar personal consistente en la obligación de mantenerse en su domicilio y con el permiso laboral con el que fue beneficiado, para luego hacer la solicitud que corresponda ante el Juez de Garantías.

...

Resulta relevante acotar, que el mecanismo procesal desarrollado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, es una herramienta que puede ser utilizada por el Ministerio Público, como medio de investigación, en cualquier causa penal; sin embargo, el propósito de la misma debe estar encaminado a recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como los autores y partícipes.

... quedó evidenciado que el objeto de la Diligencia era verificar el cumplimiento de una medida cautelar, tal como se plasmó en el Informe suscrito por los agentes que participaron en la misma, de allí que, mal podemos considerar que se ha infringido la garantía del debido proceso al interpretar y aplicar el artículo 315 del Código Procesal Penal. Así

como tampoco se evidencia la violación del artículo 17 de la Constitución Política, pues, lo decidido por la autoridad demandada no interfiere con el deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, ni se afecta la tutela judicial efectiva de la víctima, ya que, como se ha expuesto la diligencia no tenía por objeto determinar el hecho punible, sus autores o partícipes, sino, verificar el cumplimiento de una medida cautelar, lo cual podía y puede verificar el Ministerio público a través de otros medios de investigación, sin tener que recurrir a una medida tan delicada como la establecida en el artículo 315 del Código Procesal Penal....”.

VIII. EXTENSIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN – CAUSA COMPLEJA

Resolución N°10

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 12 de julio de 2023.

Ponencia: Magistrado Manuel Mata Avendaño.

Entrada 117352-2022.

Artículos Relacionados: 502 y 503 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Respecto al principio de razonabilidad o justicia en tiempo razonable, es importante tomar en cuenta las circunstancias propias de cada caso en concreto, de manera que dicho principio no verse exclusivamente en el elemento temporal, o en la condición de libertad del procesado, sino también, y no pudiendo ser de otra manera, sobre elementos de ley. En ese sentido, los artículos 502 y 503 del Código Procesal Penal prevén una serie de presupuestos para la autorización judicial de las causas complejas, que, conforme al debate, se han tenido por satisfechos, de manera que en ese sentido no existe cuestionamiento sobre su cumplimiento.

Al hilo de lo antes expuesto, vemos que en la Audiencia Oral de 27 de julio de 2022, la Fiscalía hizo referencia a nuevos elementos de prueba, surgidos dentro del periodo adicional de investigación por causa compleja, los cuales utilizó para sustentar porqué -para el caso concreto y de manera excepcional- era necesario una nueva extensión para el procesamiento de estas pruebas; es decir, no se trata de una extensión caprichosa, sino que, conforme a los parámetros legales, y en base a elementos nuevos, se planteó la necesidad de extender el plazo de la investigación, obviamente sin exceder el límite legal establecido para las causas complejas”.

IX. HECHOS DE LA ACUSACIÓN

Resolución N°11

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 9 de marzo de 2023.

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio.

Entrada 113742-2022.

Artículos Relacionados: 340 y 345 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“De los elementos y reglas que debe seguir y cumplir el Ministerio Público para formular la acusación, los cuales podemos observar a detalle en la norma citada, debemos destacar en esta ocasión que “La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica”; lo que implica que, debe haber congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes que sirvieron de sustento para formular la imputación con aquellos que se plantean en la formulación de acusación.

Ahora bien, vale aclarar que esa coherencia de los hechos jurídicamente relevantes que debe sostenerse, no quiere decir que, en el transcurso de las diversas fases del proceso, dichos hechos deban ser narrados de una manera “textual” o “literal”, pues de ser esta la dinámica exigida al Ministerio Público y la interpretación de la Ley Penal, perdería funcionalidad y sentido el periodo de investigación que, por una parte, se le otorga la agencia de instrucción para determinar la existencia del ilícito y los responsables; y, por otra parte, es la oportunidad procesal para que aquel que está siendo investigado, luego de haber sido puesto en conocimiento de los hechos, la conducta típica y los elementos de convicción que le vincular a un posible delito, pueda ejercer su defensa; siendo todo lo anterior, parte de la búsqueda de la

verdad material y el equilibrio procesal que debe imperar, como criterio objetivo de la investigación penal, con la finalidad de que, los “hechos jurídicamente relevantes” que se investigan sean esclarecidos y se determine su licitud o ilicitud”.

X. JUICIO ORAL INMEDIATO

Resolución N°12

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de octubre de 2022.

Ponencia: Magistrado José Ayú Prado Canals.

Entrada: 87891-2022.

Artículos relacionados: 283, 344 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“En el caso del sometimiento al juicio oral inmediato, el fiscal no solicita una audiencia para tal propósito, sino que esa figura se da dentro y como consecuencia de otra que si es requerida, a saber, la audiencia de formulación de la imputación.

Véase además, que la primera parte del artículo 283 del Código Procesal Penal está dirigido únicamente a la facultad o a lo que puede realizar el Fiscal, para posteriormente señalar que ante esa gestión del Fiscal, la consecuencia e intervención del juez es para citar “a las partes a la audiencia señalada en el artículo 344 de este Código”, es decir, la de fase intermedia, en la que, tal y como indica la disposición señalada, se debaten y deciden “las cuestiones planteadas en la acusación”, como sería, efectivamente, el tema planteado por la defensa, puesto que en dicha etapa es donde corresponde conocer de nulidades, aspectos probatorios, recusaciones y otros.

...

También debe tenerse en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece esta figura del juicio oral inmediato, lo que el Fiscal hace luego de formulada la imputación, es poner en conocimiento del juez que no tiene algo más que investigar, y que a su juicio, esa etapa concluyó. Por tanto, un juez no puede

negarse a esa manifestación que es propia del Fiscal y, con ello, obligarlo a que siga investigando. Esto, es claramente un acto potestativo del Ministerio Público y al serlo implica el respeto a su libre ejercicio, sin más restricciones que las que establezca la ley...”.

XI. LEGALIDAD DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Resolución N°13

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 15 de diciembre de 2022.

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola.

Entrada: 91140-2022.

Artículos relacionados: 307, 308, 314, 317 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... para esta Corporación de Justicia la información que fuera solicitada mediante la figura de la inspección ocular y que después fue remitida por las entidades financieras, de ninguna manera podría constituirse en una incautación, por lo que no requería de la citación a la que hace alusión el mencionado artículo 314 del Código Procesal Penal...”

...

Lo anterior quiere decir que la incautación necesariamente involucra el apoderamiento por la autoridad competente del dinero o bienes de una persona, objeto, documento, cosa, información, dato, equipo, entre otros, de la forma en la que ha sido descrita en apartados precedentes, lo que nada constituye la información solicitada y remitida por las entidades financieras. (ver artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal).

Así las cosas, se advierte que el escenario bajo estudio carece de los presupuestos requeridos para considerarse como una incautación. Por tanto, no requería del cumplimiento de un control previo ni posterior del Juez de Garantías.

...

De este modo, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal primario, en el sentido que lo realizado por el señor Fiscal se hizo conforme a derecho y, por tanto, el juzgador no podía declarar ilegal el acto de investigación, consistente en la información que se obtuvo de las entidades financieras...”

XII. MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Resolución N°14

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de octubre de 2022.

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes.

Entrada: 68601-2022.

Artículos relacionados: 26, 366 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“...es nuestro deber señalar que, efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, ya no mantenía la competencia dentro de la Causa Penal bajo análisis, por consiguiente, le correspondía al Tribunal de Juicio Oral, someter las peticiones de las partes al Debate correspondientes.

La afirmación anterior, encuentra sustento en el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente:

...

La norma citada contiene los Principios de Voluntariedad de las Partes y, de Justicia Retributiva, siendo enfática en señalar que, “los Tribunales” procurarán resolver el conflicto; desprendiéndose, además, que la norma invocada no atribuye de forma exclusiva esta facultad a los Juzgados de Garantías, al contrario, no se hace distinción alguna sobre la fase en la que se encuentre el Proceso Penal para recurrir a la solución del conflicto, siendo evidente, que dicho artículo legal, se refiere a todos los Tribunales que integran las fases del Proceso Penal, descritas con anterioridad.

En este sentido, resulta evidente que, el Proceso Penal bajo análisis se encontraba en la Fase de Juicio Oral, toda vez que, ya se había dictado el Auto de Apertura a Juicio y, la Audiencia de Juicio Oral había dado inicio, por lo que, le correspondía al Tribunal de Juicio Oral, conocer sobre las peticiones de las partes, en este caso, derivar la Causa Penal a Mediación, pues, era la autoridad competente durante la referida etapa procesal...”.

XIII. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

Resolución N°15

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 23 de diciembre de 2022.

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio.

Entrada: 97019-2022.

Artículos relacionados: 279 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... se advierte que, en lo relativo al anticipo de prueba de forma excepcional cuando “se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible”, tema en debate, el legislador no hace referencia a un número enlistable de supuestos, sino que recurre a un precepto “acto definitivo e irreproducible”, cuya aplicación deberá definirse en cada caso en concreto.

... el hecho de estar ante un delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación), donde la víctima es una menor de edad, obliga al Juzgador a observar los principios que en el interés de los menores, máxime si son víctimas de delitos sexuales, establecen tanto instrumentos internacionales, como leyes internas, los cuales contemplan un trato distinto que pretende eludir o reducir, en lo posible, las medidas que puedan conllevar efectos revictimizantes en los niños y adolescentes; por lo tanto, los intervinientes en el proceso están llamados a minimizar en el mayor grado posible, el proceso de victimización secundaria en las víctimas de delitos sexuales.

...

En ese orden de ideas, lo que justifica la recepción de la prueba anticipada en estos casos, es evitar el daño psicológico que se le puede

ocasionar al menor en el acto del juicio oral o que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha del juicio oral pueda afectar la calidad de su relato.

Es indiscutible entonces, que el interés superior del niño, en cualquier tipo de proceso en que pueda verse involucrado, es una de las consideraciones primordiales a las que ha de atenderse...

Frente a este escenario, a criterio de esta Corporación de Justicia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, planteada por el Ministerio Público, en cuanto que se trata de una menor edad, que... constituyen un motivo válido para que el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, a la luz del garantismo, procediera a acceder al anticipo jurisdiccional de la prueba solicitada, es decir, receptar de forma anticipada la declaración de la menor..., con la finalidad de prevenir o evitar la revictimización y también para asegurar la claridad y la veracidad de la declaración.

No obstante, la prueba anticipada debe practicarse con arreglo a los presupuestos excepcionales y las finalidades que contempla la ley, para garantizar el contradictorio e inmediación en la producción de la prueba, como garantía del debido proceso...”.

Resolución N°16

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 27 de febrero de 2023.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

Entrada: 117135-2022.

Artículos relacionados: 307, 314, 317, 347, 376, 406, 407, 708, 409, 410, 411, 413 y 422 Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“La juzgadora utilizó el concepto de superfluo basada no en consideraciones de necesidad, sino en aspectos de forma de la prueba.

Nótese que, por un lado, se determinó que se trataba de pruebas superfluas y, por el otro lado, la motivación fue realizada en función del incumplimiento de los procedimientos legales establecidos para la obtención de las pruebas, lo que no es cónsono o congruente. O se motiva de forma adecuada la no admisión de una prueba por considerarla superflua, lo que permite el artículo 347 del Código Procesal penal; o se dispone su no admisión por ilícita, al haberse obtenido al margen de lo que dispone la Ley. (artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal).

A criterio del Pleno lo que en realidad cuestionaba la Juez de Garantías era la idoneidad que tenía el peritaje privado para servir de elemento de prueba respecto a los hechos que fueron narrados por la defensa en la audiencia intermedia, lo que no se ajusta al concepto de prueba superflua, cuya principal característica es que pueda prescindirse de ella, por carecer de importancia para el debate probatorio a realizarse en el juicio oral.

Es preciso aclarar que más allá del error en la correcta designación del factor de exclusión de la prueba, lo que en verdad produjo la violación a la garantía del debido proceso se origina del hecho que las razones que

se emplearon para no admitir las pruebas antes descritas, obedecen a una realidad distinta a la planteada por la defensa en la audiencia intermedia, la cual adujo un peritaje privado y no una pericia practicada por el Ministerio Público, con ocasión de una incautación de datos, la cual sí requiere ser legalizada previamente para que pueda ser desahogada en el juicio. Esta situación, trajo como consecuencia que la Juez de Garantías incurriera en una indebida motivación y a su vez, en la infracción al derecho a la prueba del ahora amparista, ya que no fueron admitidos los medios probatorios aducidos en la audiencia intermedia con base en circunstancias no previstas en la Ley para la práctica de los mismos.

Y es que, de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal Penal, en el proceso penal de corte acusatorio rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la Ley disponga alguna limitación al respecto.

Es necesario tener presente que no basta con que se utilice alguno de los términos establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal (impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos), sino que resulta indispensable que el calificativo por el cual opte el juzgador se sustente de manera clara, precisa y razonada, es decir, se expongan las razones por las cuales el elemento de convicción que es aducido se subsume en alguno de esos factores de exclusión probatoria y, además que esa motivación, en efecto, guarde relación con la situación jurídica que está siendo analizada, ya que de otro modo se incurriría en una indebida motivación. Ello no aconteció en el presente caso”.

Resolución N°17

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 15 de junio de 2023.

Magistrada Ponente: Otilda V. de Valderrama (por el Despacho de la Magistrada Maribel Cornejo Batista).

Entrada: 42249-2023.

Artículos relacionados: 345, 347 y 372 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Dicho lo anterior, coincidimos con la accionante y el Tribunal a quo en cuanto a la vulneración al debido proceso, en lo referente al estricto cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley, toda vez que el Juez de Garantías en audiencia de 5 de abril de 2022, al decidir sobre la admisión de la prueba testimonial del perito contable Antonio Morán, fundamentó la decisión de excluir el testimonio por inconducente, sobre la base de la declaración en ese acto, de nulidad absoluta del Informe de Actuación Financiera. En consecuencia, al ser la nulidad un tema que ya había sido dilucidado en la fase de alegaciones previas en la que el Juez de Garantías declaró la nulidad parcial y no absoluta de dicho informe, no podía el Juzgador retrotraer el proceso a una fase ya superada.

En ese contexto, el artículo 372 del Código Procesal Penal se refiere a la continuidad, concentración y suspensión de la audiencia, la cual “...se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.” Consecuentemente, la aplicación de este principio (concentración) se focaliza en la garantía constitucional (art. 201 de la Constitución Política) que establece que “La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida...” así mismo, en asegurar la efectividad de la prueba, a fin de que su

recepción y valoración estén a cargo del juzgador ante el cual se surte el contradictorio¹.

En efecto, tal como lo advirtió el a quo, el Juez de Garantías no podía dejar en incertidumbre la suerte del Informe de Actuación Financiera, sujeto a que la Fiscalía realizara una separación de la información ilícita de la lícita, para que en una fase posterior pudiera variar su criterio de una nulidad parcial a absoluta, es de recordar que cada fase tiene su proceder y debió quedar definitivamente resuelta en ese momento procesal, tal como lo preceptúa el artículo 345 del Código Procesal Penal”.

¹ ROBLES, CARMENN ROSA. Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio. Anuario de Derecho N° 49-2020 Año XL - ISSN 0553-081, Edición anual diciembre 2019-noviembre 2020, págs. 132-133.

Resolución N°18

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 6 de junio de 2023.

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias.

Entrada: 9422-2023.

Artículos relacionados: 376 y 347 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... la objeción propuesta no fue sustentada en ninguno de los supuestos contenidos en el referido canon 347 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, el actuar del Juez de Garantías se desapegó del trámite legalmente establecido al admitir la objeción de las pruebas aducidas, a pesar de que fueron mal formuladas, y determinar que las pruebas serían excluidas por considerarlas repetitivas.

Y es que, las decisiones que profieran los jueces deben atender al principio de congruencia, es decir, deben ceñirse a los planteamientos expuestos por las partes y a lo previsto en las normas legales, y en el caso que nos ocupa, ante la deficiente argumentación de la objeción era improcedente admitirla para que de esta forma respetara el principio de separación de funciones.

...

Así las cosas, concluye el Pleno, que contrario a lo indicado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se verifica la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, al excluir la declaración de ..., al considerar que se trataba de pruebas repetitivas, cuando dicha objeción no fue alegada...”.



Resolución N°19

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 14 de noviembre de 2022.

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio.

Entrada: 66148-2022.

Artículos relacionados: 3, 346, 376, 347, 389 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“ ...

Es necesario recordar, también que en la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos de la causa, y no un acto de valoración o apreciación de su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio en juicio oral. No es una valoración preventiva de la prueba, porque el juez no lo examina desde el punto de vista de su valor de convicción, sino de los requisitos para que pueda practicarse o ser aceptada tal como se presenta; si al dictar sentencia encuentra el juez que el contenido de la prueba o los vicios que la afectan no permiten reconocerle ningún mérito de convicción, así debe declararlo.

El develamiento probatorio como institución procesal tiene como finalidad el desarrollo del principio de igualdad, con el objetivo de que el proceso se desarrolle de forma equitativa, por lo que resulta imperante garantizar la misma posibilidad de que todas las partes puedan estructurar su teoría del caso y conocer todos los elementos, quiénes serán los testigos y en general todo el acervo probatorio, permitiendo que se establezca un equilibrio entre la fiscalía y la defensa.

... ”

...se debe tener claro que la admisión de pruebas constituye un acto procesal mediante el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso, teniendo en cuenta que el artículo 389 del Código Procesal Penal que indica...

...

Y es que, tal como ya se ha anotado, hay que recordar que debe existir una coherencia íntegra, clara y constante entre los hechos establecidos en la imputación, la acusación y la teoría del caso (que constituye la teoría fundamental en el juicio oral).

...

En consecuencia, queda en evidencia que se ha resquebrajado el debido proceso, puesto que la Juez demandada hace una interpretación y/o aplicación de la ley de forma incorrecta, de acuerdo al contexto presentado, violentado con ello el derecho de probar del Ministerio Público, la igualdad de las partes, constitucionalización del proceso, la legalidad del proceso, de acuerdo al artículo 3 del Código Procesal Penal, así como la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, pues resulta evidente que las pruebas inadmitidas se refieren directamente a la teoría del caso del Ministerio público y a la actividad precedente que genera el delito de Lavado de Dinero...”.

Resolución N°20

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 12 de abril de 2023.

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes.

Entrada: 3440-2023.

Artículos relacionados: 386, 378 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“ ...

Los medios de prueba constituyen el material de referencia, evidencias físicas y demás elementos que se constituirán en prueba y que serán evacuadas posteriormente, en base a los Principios de Igualdad de Armas, Oralidad e Inmediación, con el propósito que el Proceso se desarrolle de manera equitativa, cumpliendo con el ejercicio efectivo del contradictorio, para que finalmente el Tribunal decida el conflicto a través de una Sentencia.

En ese marco de ideas, resulta importante citar el contenido del artículo 386 del Código Procesal Penal que señala....

... el acto atacado fue emitido por la Autoridad competente, durante el Juicio Oral, en donde se debatió la pertinencia de la prueba sobre prueba aducida, con fundamento en lo que establece el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, sobre el principio de relevancia y oportunidad de la prueba, determinándose que debía ser admitida.

...

*En virtud de ello, considera este Máximo Tribunal Constitucional, que el Tribunal de Juicio no incurrió en ninguna violación al Debido Proceso, toda vez que la norma es clara cuando señala que la **controversia sobre la veracidad, autenticidad o integridad de una prueba, debe***

*surgir durante el Juicio, por lo tanto no es correcto el argumento que ésta debió presentarse durante la Audiencia Intermedia; más aún, cuando nos percatamos que el medio de prueba inicial **fue presentado por el Querellante adherido a la Acusación y admitido por la Juez de Garantías durante la Audiencia de fase Intermedia**, es decir, la Defensa no tuvo conocimiento de la información hasta que se aportó en la Audiencia; y en ese sentido, al encontrarse posteriormente en el Juicio Oral, era viable que la Defensa, solicitara la prueba sobre prueba, **pues no le fue posible prever su necesidad en el momento que el medio de prueba fue aportado, sino hasta llegar al Juicio Oral**; siendo ello así, el Tribunal procedió de acuerdo a la Ley, y luego de escuchar a las partes autorizó la presentación de la prueba sobre prueba...”*

Resolución N°21

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de julio de 2023.

Ponencia: Magistrada Miriam Yadira Cheng Rosas.

Entrada 51671-2023.

Artículos Relacionados: 280, 281, 291, 292 y 407 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Con base a las normas transcritas, es necesario resaltar que, desde el momento en que se formula la imputación contra una persona, deja de ser “indiciado”0 (sic) y existe una vinculación formal al proceso, por lo que previo a este momento procesal, en donde no se han indicado los plazos de investigación, o comunicado elemento de convicción en su contra, mal podría el amparista controvertir la diligencia evacuada a la Víctima por el Ministerio Público, en fase de investigación preliminar, por lo que el Tribunal comparte el razonamiento del Tribunal A quo.

Y, además, contrario a lo que ha sostenido el censor, no encuentra el Pleno que, en la Audiencia de Afectación de derechos, la decisión del Juez de Garantías demandado, haya conculcado el trámite legal pertinente, al dictarse una resolución negando la participación del perito propuesto por el amparista (según el artículo 407 del Código Procesal Penal) puesto que, el artículo citado por el amparista recurrente, es propio de etapas posteriores a la Formulación de la Imputación (Fase de Juicio Oral).

Tampoco se ha quebrantado el principio de igualdad de las partes alegado por el apelante, porque el Código Procesal Penal contempla que, finalizada la investigación (de haberse formulado imputación), es cuando inicia la fase intermedia, momento en el cual la defensa tiene la oportunidad de ofrecer los elementos de convicción que procura le sean admitidos en fase de Juicio Oral”.

Resolución N°22

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 24 de enero de 2023.

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias.

Entrada 121859-2022.

Artículos Relacionados: 332, 336 y 398 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... se advierte que la solicitud tenía como propósito realizar un conainterrogatorio a los testigos protegidos.

En función de lo comentado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indudablemente, colige que la Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, debe ser revocada; y, en consecuencia, el Amparo concedido. Y es que, ambas instancias yerran en sus apreciaciones, en el sentido de inferir que, el hecho de permitir que la Defensa Pública a modo de cuestionario amplíe la entrevista rendida por los Testigos Protegidos, no representa violación alguna al debido proceso, porque coloca en condiciones de igualdad a los investigados. Con esta aseveración, desatienden aquella protección especial de la cual gozan estas personas o colaboradores de la justicia, a los que se les debe salvaguardar, en todo momento, su integridad, como retribución del Estado, ante su importante y elemental participación.

No puede el Estado, ni el sistema procesal penal, colocarlos en una situación de desprotección, por el simple hecho de que el Defensor Público pretexto que sostiene dudas, acerca de lo declarado por los Testigos Protegidos. Por esta justa razón -la de protección-, es que su intervención se ve limitada en la fase de investigación. De ahí que, la Defensa Técnica podrá, en atención al procedimiento regulado en el Código Procesal Penal, tener a su disposición a los Testigos Protegidos, en un juicio público, oral y contradictorio”.

Resolución N°23

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 10 de julio 2023.

Ponencia: Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme.

Entrada: 14930-2023.

Artículos Relacionados: 279 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... contrario a lo señalado por el accionante, el Juzgador, escuchó los argumentos tanto del Ministerio Público como de la Defensa y, luego de valorar el diagnóstico médico de la víctima, es decir, la posibilidad de que producto de las lesiones causadas olvidara los hechos, consideró que era viable admitir para su práctica, de forma anticipada su testimonio, pues se contaba con los elementos mínimos para ello.

Cabe destacar que aun cuando el Juzgador, no precisó en su decisión con fundamento en qué numeral del artículo 279 del Código Procesal Penal adoptó su decisión, se observa que la solicitud fue enderezada por el Ministerio Público con sustento en los numerales 1,2 y 4 del citado artículo, por lo que al acceder a dicha petición debe entenderse que el juzgador estimó que esta satisfacía en su totalidad los requerimientos de dichos numerales, sin que ello se traduzca en una falta de motivación o en la inobservancia de algún trámite legal que amerite ser revocado, por el daño que causa...”.

XIV. REACTIVACIÓN DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE MEDIACIÓN

Resolución N°24

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 26 de mayo de 2023.

Ponencia: Magistrada Ariadne Maribel García Angulo.

Entrada: 35825-2023.

Artículos relacionados: 10, 98, 278 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... dentro del listado de audiencias que requieren la presencia del imputado, no se encuentran las de reactivación del proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación, tal como lo señala el artículo 278 del Código Procesal Penal...”

De lo expuesto se deduce claramente, que la audiencia de reactivación de un proceso por incumplimiento de acuerdo de mediación, no es de aquellas que requieren la comparecencia del imputado, razón por la cual la Juez de Garantías, al realizarla sin la presencia del señor ..., no vulneró garantía constitucional alguna, y menos aún, cuando las constancias procesales dan cuenta que se encontraba debidamente notificado del acto de audiencia; razón por la cual, la actuación de la administradora de justicia no transgredió ninguna norma de carácter procedimental, así como tampoco violentó el debido proceso relacionado con el derecho de defensa...”

XV. ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS FRENTE A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Resolución N°25

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 11 de abril de 2023.

Ponencia: Magistrada Ángela Russo de Cedeño.

Entrada 117463-2022.

Artículos Relacionados: 3, 10, 98, 99, 198 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Por otro lado, el apelante indicó que la juez demandada no se pronunció respecto a los planteamientos del actor en el acto de audiencia, considerando que su actuación fue un acto de convalidación frente a las alegaciones del Fiscal, sin embargo, advertimos que la funcionaria se apegó a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal, pues su labor en ese momento quedaba limitada a verificar si se contaba o no con los elementos suficientes para formular imputación, tal como sucedió, por lo que no es aceptable el argumento del recurrente respecto a pretender una explicación sobre sus alegatos (que consisten en su oposición frente a los elementos utilizados por el Fiscal para sustentar la imputación del delito de Asociación Ilícita)”.

XVI. SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUJETO A CONDICIONES

Resolución N°26

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 7 de julio de 2022.

Magistrada Ponente: Maribel Cornejo Batista.

Entrada: 33785-2022.

Artículos relacionados: 26, 215 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“Se puede inferir que el análisis que realizó esta Máxima Corporación de Justicia en cuanto a los procesos que son susceptibles de este método alternativo de resolución de conflictos, en relación con los delitos imputados o acusados, de conformidad con el artículo 98 del Código Penal “...se avoca a la línea textual que hace referencia a penas impuestas, donde se puede deducir que los 3 años que indica el aludido artículo, es una pena en concreto que implica el análisis de otras circunstancias que rodean al proceso y que no se debe ver desde una óptica simplista, al observar solamente la pena abstracta que contempla una tabla de sanción a imponer desprendible de la punibilidad de cada tipo penal y que resulta flexible producto del ejercicio de individualización de la pena”².

Lo anterior es así, puesto que dicho artículo exige la existencia de una pena aplicada, por lo tanto, ¿cómo puede un Juez de Garantías determinar una pena “aplicada” sin realizar un ejercicio de dosificación de la pena en concreto que sería aplicable?, la respuesta es sencilla, no puede. En otras palabras, de acuerdo con la norma, fallos y doctrina citada, para que pueda decretarse la admisión de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones la pena impuesta no debe exceder de tres años, lo cual quiere decir que, para que el juzgador llegue a dicha

² García Vargas, A. J. (2021). Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal. *Sapientia*, 12(1), 26–40. <https://doi.org/10.54138/27107566.170>

sanción, requiere hacer un análisis del caso en particular y tomar en cuenta las circunstancias modificativas, sean agravantes o atenuantes, por lo que su aplicación es independiente de la pena del delito y del tipo penal.

Nótese que el Primer Tribunal Superior para llegar a la decisión de Conceder el amparo indicó que la “pena no se ubica dentro del rango establecido”, lo cual no responde a los criterios citados y al sentido de la norma, puesto que el artículo 98 del Código penal no establece un rango, sino, específicamente una pena impuesta, por lo que no es dable señalar que para aplicar la Suspensión del Proceso, se debe “...determinar la posible pena a aplicar en atención a los intervalos fijados para el tipo penal”³, sin analizar las circunstancias individuales de cada caso.

Es por lo anterior, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configura violación a garantías fundamentales, en vista que la Juez de Garantías, contrario a lo expuesto por el juzgador a quo, tomó una decisión de conformidad con las facultades que le permite el Código Procesal Penal, es decir el artículo 215 sobre la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones⁴, el artículo 26 sobre la solución del conflicto, y el artículo 3 del Código Penal, sobre la mínima intervención del Derecho Penal, por lo que previa revocatoria de la decisión de primera instancia, no se concederá la Acción de Amparo, a lo que se procede”.

³ Resolución de Primera Instancia, página 5.

⁴ En concordancia con el artículo 98 del Código Penal.

XVII. SUSTITUCIÓN DE LA PENA

Resolución N°27

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 8 de agosto de 2023.

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes.

Entrada 8752-2023.

Artículos Relacionados: 509 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“... al hacer un análisis de la norma citada este Tribunal no comparte el criterio del Tribunal Superior de Apelaciones, cuando señala que este delito específico no se encuentra dentro del catálogo de los delitos excluidos para este beneficio.

Lo anterior, porque tal como lo señaló la Activadora Constitucional, ante la (sic) el Tribunal Superior de Apelaciones y en su escrito de Amparo, el verbo rector de la “venta” se encuentra inmerso en los delitos que implican el tráfico de Sustancias Ilícitas; que está contemplado como excluyente del reemplazo solicitado.

Decimos esto, porque, el tráfico de drogas en genera, es un delito que implica diversos actores y actividades que constituyen una sola unidad, donde ninguna etapa existe sin la otra, y en el caso en estudio, el delito al que fue condenada la sentenciada fue de venta (comercialización) de drogas; en ese sentido, si bien la intención del Legislador al insertar esta norma mediante la Ley 4 del 17 de febrero de 2017, fue establecer medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios, es claro al especificar la clase de delitos que no aplicaban para estos beneficios, incluyendo, los delitos “contra la seguridad colectiva, que impliquen tráfico...”, lo anterior atendiendo a la pena y a las implicaciones que conlleva para la sociedad este tipo de actividad ilícita.

Aunado a que la pena no solo debe cumplir las funciones de reinserción social y protección al sentenciado, sino también, de retribución justa, de prevención general y especial; por lo cual, a pesar que la procesada aportó la opinión favorable de parte de la Junta Técnica, lo más prudente es aplicar el Principio de Legalidad, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, para la interpretación del artículo 509 del Código Procesal Penal”.

XVIII. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Resolución N°28

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 13 de octubre de 2022.

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias.

Entrada: 85064-2022.

Artículos relacionados: 116, 118 del Código Procesal Penal.

Extracto del fallo:

“...este razonamiento, resulta que no es acertado, por cuanto los Acuerdos no tenían el efecto de suspender los plazos en las causas penales y mucho menos la prescripción. De una atenta lectura de los Acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdos No.146 de 13 de marzo de 2020, No.147 de 16 de marzo de 2020, No.158 de 19 de marzo de 2020, No.159 de 6 de abril de 2020, No.160 de 30 de abril de 2020, No.161 de 30 de abril de 2020, No.163 de 5 de mayo de 2020, No.168 de 14 de mayo de 2020, No.173 de 27 de mayo de 2020, No.186 de 8 de junio de 2020 y No.200 de 18 de junio de 2020), a través de los cuales se decretó la suspensión de términos, producto del Estado de Emergencia, se evidencia que en ellos se establecía que quedaban exceptuados de dicha orden “Las Oficinas Judiciales, Magistrados y Jueces del Sistema Penal Acusatorio”, conforme a lo estatuido en los artículos 2, 12, 127, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 237 y 240 del Código Procesal Penal; ello, con la finalidad de no interrumpir el servicio de la Administración de Justicia, en este tipo de causas.

...

De lo anterior se colige, que las medidas impuestas en los Acuerdos, puntualmente, en el detallado, a razón de la situación generada por la

Pandemia de la COVID-19, de ningún modo afectaban la operatividad de las Oficinas Judiciales, los Magistrados y Jueves de Garantías del Sistema Penal Acusatorio, ya que esta siempre fue una de las excepciones contempladas, a fin de no perjudicar la tramitación de los procesos regidos por este sistema, inclusive, en el caso de los privados de libertad, se dispuso la realización de estos actos en las salas de Audiencia de los complejos penitenciarios o mediante asistencia tecnológica.

En virtud de lo anterior, es erróneo afirmar que producto de la suspensión de términos ordenada por la Corte Suprema de Justicia, la prescripción en el caso bajo estudio, estuvo suspendida, POR LO QUE EL TRIBUNAL Superior del Cuarto Distrito Judicial, erró en su interpretación...”.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO
JUDICIAL**

PALACIO DE JUSTICIA GIL PONCE